



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10407-2006-PA/TC  
LIMA  
MANUEL MOREYRA ULLOA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 10407-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Moreyra Ulloa, representado por doña Rosana Yvón Calderón Román, contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, de fecha 31 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, representado por doña Rosana Yvón Calderón Román, interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que dejó sin efecto la Resolución de Gerencia General 304-90 y declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y que en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario.

Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 1 de diciembre de 1973 hasta el 16 de setiembre de 1991, motivo por el cual fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, falta de agotamiento de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía administrativa y caducidad. Asimismo, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, por considerar que al expedirse la Resolución de Gerencia General 462-92-GG se actuó de conformidad con el Decreto Supremo 006-67-SC, vigente en aquel entonces, y que la desincorporación del demandante se justifica por haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Ley 20530.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial 016-2004-EF/10, se apersona al proceso.

El Decimocuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2005, declara fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, e improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado haber agotado la vía administrativa, y que ha transcurrido el plazo prescrito en el artículo 37 de la Ley 28237.

La recurrida revoca la apelada y declara infundadas las excepciones alegadas e infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada fue expedida durante la vigencia del Decreto Supremo 006-67-SC y que, además, ingresó después del 12 de julio de 1962, por lo que no le corresponde estar incorporado al Decreto Ley 20530.

## FUNDAMENTOS

### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CPV, aprobada por el Decreto Ley 20696. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaran al servicio de ésta última acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener la cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros de la CPV, y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

4. Posteriormente, el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo, en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por las Leyes 12508 y 13000; el artículo 22 del Decreto Ley 18827; el artículo 19 del Decreto Ley 18227; el Decreto Ley 19389 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.

Al respecto, se debe indicar que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850.

Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumular los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y de este modo acceder a una cédula de pensión.

5. Con relación al caso concreto, debe hacerse notar, respecto a la fecha de ingreso del demandante a la CPV, que en el certificado de trabajo (f.11) se consigna que éste se produjo el 1 de diciembre de 1973 y así lo señala el actor en la demanda; sin embargo, de las Resoluciones de Gerencia General 304-96 (f. 3) y 462-92-GG (f. 6) fluye que el demandante ingresó el 20 de diciembre de 1973. De la situación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrita, si bien denota una contradicción respecto al momento en el cual el actor inició sus labores, debe concluirse que en cualquiera de los dos supuestos corresponde le sea aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el establecido por el Decreto Ley 20530.

6. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado decreto ley contaran con siete años de servicios o más y que, además de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado. Por tanto, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del demandante, dicha norma de excepción tampoco resulta aplicable.
7. En consecuencia, al no advertirse vulneración alguna del derecho invocado, se debe declarar infundada la demanda.
8. Finalmente, importa recordar que “el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10407-2006-PA/TC  
LIMA  
MANUEL MOREYRA ULLOA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI  
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Moreyra Ulloa, representado por doña Rosana Yvón Calderón Román, contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, de fecha 31 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

1. El recurrente, representado por doña Rosana Yvón Calderón Román, interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que dejó sin efecto la Resolución de Gerencia General 304-90 y declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y que en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario.

Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 1 de diciembre de 1973 hasta el 16 de setiembre de 1991, motivo por el cual fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad. Asimismo, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, por considerar que al expedirse la Resolución de Gerencia General 462-92-GG se actuó de conformidad con el Decreto Supremo 006-67-SC, vigente en aquel entonces, y que la desincorporación del demandante se justifica por haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Ley 20530.
3. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial 016-2004-EF/10, se apersona al proceso.
4. El Decimocuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2005, declara fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, e improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado haber agotado la vía administrativa, y que ha transcurrido el plazo prescrito en el artículo 37 de la Ley 28237.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La recurrida revoca la apelada y declara infundadas las excepciones alegadas e infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada fue expedida durante la vigencia del Decreto Supremo 006-67-SC y que, además, ingresó después del 12 de julio de 1962, por lo que no le corresponde estar incorporado al Decreto Ley 20530.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CPV, aprobada por el Decreto Ley 20696. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.

Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaran al servicio de ésta última acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener la cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros de la CPV, y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

4. Posteriormente, el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privada. Asimismo, en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por las Leyes 12508 y 13000; el artículo 22 del Decreto Ley 18827; el artículo 19 del Decreto Ley 18227; el Decreto Ley 19389 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.

Al respecto, se debe indicar que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850.

Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumular los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y de este modo acceder a una cédula de pensión.

5. Con relación al caso concreto, debe hacerse notar, respecto a la fecha de ingreso del demandante a la CPV, que en el certificado de trabajo (f.11) se consigna que éste se produjo el 1 de diciembre de 1973 y así lo señala el actor en la demanda; sin embargo, de las Resoluciones de Gerencia General 304-96 (f. 3) y 462-92-GG (f. 6) fluye que el demandante ingresó el 20 de diciembre de 1973. De la situación descrita, si bien denota una contradicción respecto al momento en el cual el actor inició sus labores, debe concluirse que en cualquiera de los dos supuestos corresponde le sea aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el establecido por el Decreto Ley 20530.
6. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado decreto ley contaran con siete años de servicios o más y que, además de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado. Por tanto, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del demandante, dicha norma de excepción tampoco resulta aplicable.
7. En consecuencia, al no advertirse vulneración alguna del derecho invocado, se debe declarar infundada la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10407-2006-PA/TC  
LIMA  
MANUEL MOREYRA ULLOA

8. Finalmente, importa recordar que “el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)